CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36 21.0192 ***FECHA*** 15 MAR 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de febrero de 2011 y 18 de febrero de 2011 los señores Eliver Moreno Pacheco y Elíceo Moreno denunciaron la tala y quema de bosque natural en áreas de la Cuenca La Tablona, específicamente en la Vereda Guayaquito, jurisdicción del Municipio de Yopal.

Que mediante Auto No. 500.46.11.0127 del 18 de febrero de 2011, se ordenó iniciar indagación preliminar.

Que el día 18 de febrero de 2011 se realizó visita al predio objeto de la queja, donde el presunto infractor firmó acta de compromiso-conciliación de queja, donde se obligó a *"(...) realizar la siembra de 150 árboles en el área afectada."*

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió Concepto Técnico No. 500.10.1.49.11-0319 del 25 de marzo de 2011, luego de adelantar la visita técnica el 18 de febrero, en atención a la queja descrita.

Que mediante Auto No. 200.57.11-0672 del 12 de agosto de 2011, *se* ordenó la apertura de una investigación ambiental, en contra del señor José Miguel Martínez Paipa, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.076, notificado el 21 de noviembre de 2011 al interesado.

Que mediante Auto No. 200.57.12-0118 del 27 de enero de 2012, se formulan cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor José Miguel Martínez Paipa.

Que mediante Resolución No. 200.41.12-1362 del 17 de octubre de 2012, se profirió fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental, la cual fue notificada el 27 de noviembre de 2012 al interesado, en la cual en su parte resolutiva se estableció:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar responsable al señor **JOSE MIGUEL MARTINEZ PAIPA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 9´652.076 expedida en Yopal, por los cargos formulados por medio del Auto No.200.57.12.0118, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. -** Imponer al señor **JOSE MIGUEL MARTINEZ PAIPA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 9´652.076 expedida en Yopal, la siguiente sanción:*

MULTA:** Correspondiente a la cancelación a favor de CORPORINOQUIA **de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTES AL AÑO 2012,** correspondiente a la suma de **QUIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MICTE ($566. 700.oo).

(...)

ARTÍCULO TERCERO. *- Como medida de restauración realizar reforestación de ciento cincuenta (150) árboles con especies nativas priorizando los nacimientos de agua y siguiendo los lineamientos dispuestos en las resoluciones No 659 de 2000 y 200.15.04.0678 de 2004, los árboles (sic) deben ser sembrados en el inicio del periodo de lluvias del año 2013"*

Que mediante radicado No. 12081 del 04 de diciembre de 2012, el señor **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ PAIPA**, interpuso recurso de reposición contra el Acto Administrativo No. 200.41.12-1362 del 17 de octubre de 2012.

Que mediante Resolución No. 200.41.14-1430 del 29 de septiembre de 2014, se resolvió el recurso presentado y se modificó el artículo segundo de la Resolución No. 200.41.12-1362 del 17 de octubre de 2012, cambiando la sanción principal de multa por la asistencia a un curso de educación ambiental, notificándose el 02 de diciembre de 2014 al interesado.

Que mediante memorando No. 300.14.562 del 26 de diciembre de 2014, la Subdirección de Planeación Ambiental de esta Corporación, remite los soportes de cumplimiento de la sanción impuesta de asistencia a un curso obligatorio de educación ambiental, por parte del señor José Miguel Martínez Paipa.

Que mediante oficio No. 200.40.15-5192 del 19 de junio de 2015, se requirió al señor José Miguel Martínez Paipa, para que allegará las pruebas del cumplimiento de la medida de restauración ordenada a través del acto administrativo No. 200.41.12-1362 del 17 de octubre de 2012.

Que mediante Resolución No. 200.41.17-1258 del 06 de septiembre de 2017, se impuso multa por el incumplimiento de la medida de restauración al señor José Miguel Martínez Paipa, la cual fue notificada el 13 de diciembre de 2017 al interesado, y donde se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. *- Declarar que el señor* ***JOSE MIGUEL MARTINEZ PAIPA*** *identificado con cedula de ciudadanía No 9.652.076 de Yopal, incumplió con la obligación impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.12.1362 del 17 de Octubre de 2012, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO. *- Imponer al señor* ***JOSE MIGUEL MARTINEZ PAIPA*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 9.652.076 de Yopal, una* ***MULTA*** *consistente en el pago de* ***SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($737.717)*** *que corresponde a* ***UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2017,*** *mas (sic) comisión bancaria."*

Que mediante oficio radicado No. Y0.2017-6495 del 27 de diciembre de 2017, el señor **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ PAIPA**, interpuso recurso de reposición contra el Acto Administrativo No. 200.41.17-1258 del 06 de septiembre de 2017.

Que mediante memorando No. 200.18-0319 del 20 junio de 2018 la Secretaría General de Corporinoquia solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizar visita técnica para verificar la medida de restauración impuesta mediante Resolución No. 200.41.12-1362 del 17 de octubre de 2012, al señor José Miguel Martínez Paipa.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el 03 de julio de 2018, con el fin de verificar la medida de restauración impuesta a través del Acto Administrativo No.200.41.12-1362 del 17 de octubre de 2012, y se emitió Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1441, en el cual *"(…) se determinó que el señor José Miguel Martínez Paipa (…)* ***NO HA CUMPLIDO*** *con la totalidad de individuos necesarios para suplir lo demandado."*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**, finalmente, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional y se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, precisa que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente Nº T-785.

de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente manifiesta en su escrito radicado en la corporación bajo el numero Y0.2017-6495 del 27 de diciembre de 2017 lo siguiente:

"Soy un hombre campesino, adulto mayor, de escasos recursos económicos, únicamente propietario de una pequeña porción de terreno donde se deriva mi sustento y el de mi familia, con cultivos de productos agrícolas, que se derivan de un conuco, donde se siembra en pequeñas cantidad[es]; es costumbre desde hace mucgos (sic) años atrás, quemar la maleza para poder sembrar y en tiempo anteriores nunca se pedia (sic) permiso para tal fin, debido a mi edad, tampoco tuve conocimiento que se debia solicitar a Corporinoquia para poder cultivas (sic) la comida para nuestro sustento, es cierto, por ignorancia cometí ese error.

Me sancionaron con arbolizar (sic) ciento cincuenta palos nativos de la región, lo hice y tengo las fotos, pero con el tiempo muchos de éstos murieron por falta de mantenimiento, Ud, (sic) pueden ordenar una visita a mis predios y constatan la veracidad de mis dichos y acciones. No fué (sic) posible cumplir con la otra sanción porque no tengo dinero en efectivo para tal fin (sic), un salario me sirve para llevar alimentos a mi (sic) hijos, y Ud, (sic) muy bien lo sabe en la situación económica en que vivimos la mayoria (sic) de campesinos de escasos recursos; sé que es una obligación pagar este dinero y lo haré, pero Uds (sic) deben ser consientes y si no es posible exonerarmen (sic) de dicho pago, al menos me dén (sic) la posibilidad de cancelar en forma periódica, fijando cuotas mensuales, ya me faltan pocos años de vida y y (sic) no quiero morir, dejandole (sic) problemas a mis hijos.

La finca " La Guinea" no es de mi propiedad, ésta es del señor Anselmo Cruz persona ésta (sic) que si quema grandes terrenos, pero éste es intocable y para él no existe sanciones de ninguna índoles, el campesino pobre es el paganine, (sic) pero esa es la vida.

Le agradezco (sic) tener en cuenta mis súplicas."

IV. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el señor **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ PAIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.076, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (Ahora léase CPACA).

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo." Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

*"Artículo 87.- **Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Que, en el mismo sentido, se alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74.- **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)"

Ahora, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 76.- **Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

Que, a su vez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"Artículo 77.-**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Que el artículo 78 del código ibídem, dispone respecto del rechazo del recurso:

*"Artículo 78.-**Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[2] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no en la presentación del recurso de reposición del interesado, interpuesto en contra de la Resolución No. 200.41.17.1258 del 06 de septiembre de 2017 en estudio, la cual fue notificada al interesado el 13 de diciembre de 2017, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El señor **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ PAIPA**, presentó recurso de reposición el 27 de diciembre de 2017, visible a folio 47, radicado YO 2017.16495, por lo que se encontraba dentro del término legal, muy a pesar de no aportarse ni solicitarse prueba alguna.

Es pertinente establecer que el citado asistió al curso de educación ambiental, como se puede evidenciar en el folio 75, también es preciso recordar que mediante Resolución No. 200.41-14-1430 de 29 de septiembre de 2014, se repuso la Resolución No. 200.41.12.1362 del 17 de octubre de 2012, modificando el artículo segundo de la misma, cambiando la sanción principal de multa a curso de educación ambiental, es decir, se acogieron las suplicas del infractor, así las cosas el debate actual no es sobre la sanción principal, si no sobre una multa impuesta por su renuencia en cumplir la medida de restauración, es decir, no se puede aceptar que el infractor pretenda alegar su propia culpa, ya que la sanción va encaminada con el único propósito de que el infractor realice la medida de restauración, so pena de imposición de multas sucesivas mientras se mantenga renuente a cumplir lo ordenado.

Así las cosas, es claro que en primera oportunidad esta Corporación acogió las razones del infractor y le modificó la sanción de multa por asistencia a curso, quedando obligado a cumplir con la medida de restauración, sobre lo cual el infractor se ha mostrado renuente y negligente, lo cual se puede deducir de algunas de sus afirmaciones en el recurso "*Me sancionaron con arborizar (sic) ciento cincuenta palos nativos de la región, lo hice y tengo las fotos, pero con el tiempo muchos de éstos **murieron por falta de mantenimiento**, Ud, (sic) pueden ordenar una visita a mis predios y constatan la veracidad de mis dichos y acciones. No fué (sic) posible cumplir con la otra sanción porque no tengo dinero en efectivo para tal fin (sic), un salario me sirve para llevar alimentos a mi (sic) hijos, y Ud, (sic) muy bien lo sabe en la situación económica en que vivimos la mayoria (sic) de campesinos de*

[2] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

escasos recursos; sé que es una obligación pagar este dinero y lo haré, pero Uds (sic) deben ser consientes y si no es posible exonerarmen (sic) (...)" Negrilla fuera de texto original.

El señor **MARTÍNEZ PAIPA** acepta que realizó la reforestación con los 150 árboles, pero que murieron por falta de mantenimiento. De lo anterior se puede concluir que, si pudo y puede dar cumplimiento a la restauración, y que la misma no fue completa por su propia culpa, por su negligencia, por no realizar el cuidado y mantenimiento necesario para que los árboles pudieran sobrevivir al tamaño adecuado.

Así las cosas, no son de recibo sus argumentos encaminados a demostrar su imposibilidad de cumplir con la medida. Tampoco es de recibo que se pretenda escudar en que tampoco pudo pagar la sanción principal consistente en multa, cuando esta fue modificada y cambiada por asistencia a curso, al cual asistió, manifestaciones que demuestran su total decidía en el cumplimiento de las ordenes impartidas por autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la corporación, con el fin de constituir la renuencia del ciudadano sancionado, por intermedio de la Secretaria General requirió al sancionado con el fin de dar cumplimiento a la medida compensatoria impuesta, advirtiéndole que de no darse su cumplimiento se impondría multa sucesiva por el incumplimiento a las obligaciones inmersas dentro de un acto administrativo, manteniendo silencio respecto a los requerimientos.

Posterior a la radicación del recurso por parte del sancionado, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, procedió a realizar visita el día 3 de julio de 2018, para verificar el cumplimiento de la medida, y emitió Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1441 de fecha 20 de septiembre de 2018, en el cual se puede constatar que el citado no ha cumplido con la misma en su totalidad, verificando la siembra de 38 árboles, quedando pendiente la reforestación de 112 especies nativas.

Lo anterior es indicativo de la decidía y falta de interés con el que el ciudadano infractor toma las decisiones de CORPORINOQUIA, desconociendo que con su decisión de no efectuar la reforestación genera un desequilibrio ecológico en el lugar donde se realizó la tala y posterior quema de especies arbóreas.

En este sentido, los argumentos expuestos en el recurso de reposición no desvirtúan en nada la motivación adelantada a través de la resolución No. 200.41.17-1258 de 06 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió declarar el incumplimiento a una obligación de hacer y se impuso una sanción pecuniaria, no se logra evidenciar el cumplimiento total de la obligación ni mucho menos situaciones procesales que permitan interrumpir la legalidad del acto administrativo. Con lo que es incuestionable concluir que, no encuentra merito suficiente esta secretaría para reponer dicho acto administrativo, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos no desvirtúan en nada la inobservancia de la obligación decretada como incumplida.

Por último, es preciso indicar que el pago de la multa no lo exonera del cumplimiento de la medida de restauración impuesta, de tal forma que se le exhorta para que dé cumplimiento a la misma, de no ser así, se verá inmerso en nuevas multas sucesivas por el tiempo que estuviese en rebeldía.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 200.41.17-1258 del 06 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir nuevamente al señor **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ PAIPA,** para que dé cumplimiento a la reforestación faltante de la medida de restauración impuesta, conforme a los lineamientos establecidos por Corporinoquia, so pena de iniciar un nuevo proceso sancionatorio por incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ PAIPA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.076, o a quien se designe legalmente para el efecto, enviando para ello comunicación al Predio denominado El Higuerón, ubicado en la Vereda Guayaquito, Corregimiento del Morro del municipio de Yopal – Casanare, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda / Coordinador
Proyectó: Heidy Pulido Guerrero/ Apoyo Profesional S.G.